Esquel,  de octubre de 2012.-

**------<u>Y VISTO</u> ----------**

------Los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada a fs. 253, por la parte actora a fs. 254 y por derecho propio por la Dra. D. M. R., contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2012, obrante a fs. 240/247 y vta. y que fueran concedidos a fs. 255; y.----------

**------<u>CONSIDERANDO</u> ----------**

------1. Que en atención a la forma en que fuera concedido el recurso de apelación en primera instancia, este Cuerpo modificó el mismo mediante sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 123/12 CANO (fs. 288 y vta.), por los argumentos allí vertidos y puestos los autos en Secretaría conforme el art. 248 y 279 del CPCC, los apelantes presentan sus memoriales a fs. 261/263 y vta. el demandado, a fs. 264/273 la actora y a fs. 274 la Dra. R. y corridos los traslados pertinentes (fs. 275), éstos son contestados a fs. 278/281 y vta. por la parte actora y a fs. 282/286 por la demandada, quedando los autos en estado de resolver.----------
------Que viene en apelación la presente causa contra la sentencia de fecha 21 de mayo de 2012 (fs. 240/247) que resuelve en lo sustancial: no hacer lugar a la demanda interpuesta por la Sra. P., y admitir parcialmente la reconvención esgrimida por el Sr. V., y en definitiva, conferir al padre la custodia de la niña A. A. V. y que no obstante la custodia conferida, la madre cuente con un régimen de comunicación de 14 días mensuales durante los cuales detentará la guarda de la niña, no pudiendo –salvo acuerdo en contrario–, mudarla del domicilio fijado en la localidad de Tecka, gozando de un régimen de comunicación especial durante los períodos de vacaciones; asimismo ordena que lo resuelto se efectivice a partir del mes de julio del corriente año, debiendo los progenitores procurar que A. A., luego de concluido el receso invernal, retome la plena convivencia con su progenitor, y hasta entonces, continuarse con el régimen provisional fijado; no hacer lugar a la reconvención en lo que atañe a los alimentos, los

que impone por partes iguales y en la medida en que cada progenitor asume en partes iguales la distribución del tiempo con la niña, sin perjuicio de que hasta el momento en que el régimen fijado se efectivice, el Sr. V. deberá aportar una suma equivalente al 10% de su salario o un monto no menor a $ 500 a la abuela paterna, para compensar los cuidados desplegados; hacer saber a los adultos que la presente sentencia y lo que ella dispone constituye un piso mínimo, que podrá ser modificado por acuerdo entre ellos, y que cuando la niña cuente con diez años de edad, podrá ser evaluada la posibilidad de que se presente con abogado especializado, y reclame de manera autónoma, una modificación de lo resuelto; impone las costas en el orden causado y regula los honorarios de los Dres. J. M. V. y D. R. -por la actora y en una proporción del 50% para cada uno-, en el equivalente a 30 Jus y Dres. I. M. y M. E. J. por el demandado reconviniente, y al primero en un 1% de lo que le corresponda a su colega, a quien se le fijan en 40 jus, todo ello en función de no existir monto del proceso. Los estipendios así regulados serán incrementados con el I.V.A. que corresponda y deberán ser abonados en el plazo de diez días.----------

------Que a fs. 249 mediante aclaratoria rectifica el primer párrafo de fs. 246 vta., refiriendo que donde dice *"abuela paterna",* debe leerse *"...abuela materna".*----------

------2. Que el Sr. V., representado por la Dra. M. E. J. presenta su memorial (fs. 261/263) y resume sus agravios en las siguientes cuestiones: 1º) que no se haya hecho lugar a la reconvención en lo que atañe a los alimentos; 2º) que tenga que aportar una suma equivalente al 10 % de su salario o un monto no menor a $ 500 a la abuela materna; 3º) el régimen de comunicación concedido a la madre de la niña y establecido durante el periodo vacacional de verano; 4º) la penalidad impuesta en el considerando IV) para el caso de incumplimiento del régimen de comunicación, solicitando se haga lugar a lo peticionado por esa parte.----------

------3. Que la Sra. P. representada por la Dra. D. M. R. presenta su memorial a fs. 264/273, agraviándose porque se ha rechazado su pretensión, la cual consiste en obtener la custodia legal y definitiva de su hija y realiza un análisis de la sentencia fundando su petición.----------

------A fs. 274 y vta. la Dra. R. por su propio derecho, expresa sus agravios argumentando que los honorarios que se le regularan resultan bajos.---------
---

------4. A fs. 278/281 y vta. la actora contesta los agravios de la demandada, refutando cada no de ellos, solicitando que se revoque el régimen de custodia dispuesto y a fs. 282/286 responde el demandado.----------

------5. Que la audiencia prevista en el Art. 130 de la Ley III Nº 21 se llevó a cabo el día 3 de septiembre de 2012 (fs. 295) donde se escuchó a la niña A. A. y a sus progenitores, explayándose cada uno de ellos sobre diferentes reclamos. A fs. 296 el Sr. Asesor de Familia e Incapaces contesta la vista conferida remitiéndose al dictamen que realizara a fs. 233/235.------

------Posteriormente, el 18 de octubre del cte. año, se llevó a cabo nueva audiencia en la que se escuchó a la niña A. (fs. 305) y de la que surgió palmariamente cuáles eran sus necesidades y deseo respecto a las situaciones que se debatían.----------

------6. Ingresando en el análisis de la cuestión sometida a estudio, y en lo sustancial de los planteos traídos a conocimiento de este Tribunal, liminarmente cabe señalar que el prisma sobre el cual se deciden las presentes actuaciones es atender primordialmente al mejor interés de la niña.----------

------Es que tanto en los institutos venidos en apelación como lo son la custodia, el régimen de comunicación y la pensión alimentaria, debemos tener en cuenta primordialmente el beneficio de la niña, debiendo supeditarse los reclamos de las demás personas a este superior interés (arts. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño). En efecto, el art. 3 de la citada Convención establece que *"En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas del bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*. Por su parte, el art. 3 de la ley 26.061 al respecto dispone que *"A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley ..."* y que "*... Cuando exista conflicto entre los*

*derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.*-----
------Que como en varias oportunidades lo hemos manifestado, concebimos al interés superior del niño, como el conjunto de bienes necesarios para el desarrollo integral y la protección de la persona, y entre ellos el que más conviene en una circunstancia histórica determinada, analizada en concreto, ya que no se concibe un interés del niño puramente abstracto, excluyendo toda consideración dogmática para atender exclusivamente a las circunstancias particulares que presenta cada caso. La atención primordial al *"interés superior del niño"* a que alude el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, apunta a dos finalidades básicas: constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses y en criterio para la intervención institucional destinada a proteger al niño.----------
------El principio proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los conflictos del niño con los adultos que lo tienen bajo su cuidado. La decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para A. A. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto se prioriza el de la niña.-----
---
------Los elementos primordiales para la resolución justa del conflicto humano traído a conocimiento de esta Cámara lo constituyen sin duda, los argumentos brindados por cada uno de los progenitores en la audiencia celebrada como así también el contenido de la entrevista desarrollada en esta sede con la niña, en dos oportunidades, en tanto todo ello nos ha permitido acercarnos a la realidad vital de la niña y vivencial del grupo familiar, con la finalidad de lograr el interés de A. A., los cuales tienen dos finalidades básicas: 1) ser una pauta de decisión ante un conflicto de intereses; 2) establecer un criterio para la intervención institucional destinada a protegerla.----------
------El principio otorga parámetros de carácter objetivo: frente a la colisión con un interés del adulto, debe priorizarse el mayor beneficio para aquéllos (conf. Sup. Corte de Bs. As. 04/02/2009, cit. en R.D.F., Abeledo Perrot, 2009-III-21), puesto que los derechos de la niña deben ser interpretados sistemáticamente, ya que en su conjunto aseguran la debida protección a sus derechos, a la supervivencia y a su desarrollo. Es que durante la infancia la interdependencia de los derechos se hace más evidente que en otras

etapas de la vida y es la noción de interés superior la que se refiere a ese conjunto sistemático, reconociendo el carácter integral de los derechos de la niña y apoya una interpretación holística a la Convención, es por ello que dentro de las funciones del interés superior del niño, en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se encuentra no sólo el de limitar y orientar todas las decisiones según los derechos de A. sino que también debe operar como pauta interpretativa.----------

------Además de ello, cabe especialmente recordar que, en materia de niños, niñas y/o adolescentes, todo está signado por la provisoriedad, lo que hoy resulta conveniente mañana puede ya no serlo, y a la inversa, lo que hoy aparece como inoportuno puede en el futuro transformarse en algo pertinente.----------

------Sobre este marco jurídico conceptual, atendiendo a las particulares circunstancias de autos, se motiva y fundamenta la decisión a adoptar en la especie. En primer término es conveniente poner de resalto el trámite de las actuaciones. Así en fecha 26 de mayo del año 2011, la madre de la niña Sra. A. P. inicia una pretensión judicial reclamando la custodia y los alimentos para su hija (fs. 5/8), la Sra. Juez de grado despacha la acción y fija alimentos provisorios como medida cautelar (fs. 9 y vta.) y al contestar demanda el Sr. V. requirió el rechazo de la demanda y simultáneamente reconvino para obtener la custodia y la fijación de la pensión alimenticia, asimismo solicita la custodia provisoria como medida cautelar y el rechazo de la cautelar despachada (fs. 17/20).----------

------Que durante el transcurso del proceso se han realizado diversas audiencias (fs. 129/130, 137) a fin que los progenitores logren armonizar y plasmar en un acuerdo una solución a sus diferentes posturas en beneficio de su hija, lo cual, se ha logrado parcialmente y por un determinado período de tiempo (fs. 129/130), que se ha llevado a cabo la Audiencia de Vista de Causa (fs. 168), informes socio ambientales realizados en los domicilios de los progenitores (fs. 200/203 y 210/211 respectivamente), el primero de ellos realizado en la ciudad de Pico Truncado donde habita la Sra. P. junto a su hermana y sus dos sobrinos, éste refleja las condiciones de vivienda, la situación económica, el diagnóstico social, con sus aspectos familiar, económico-laboral y habitacional y el segundo de los informes realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, en la localidad de Tecka, en el

domicilio del Sr. V. donde habita con su padre, nos muestra la situación habitacional, hace alusión a la familia ampliada, refiere a la situación general del Sr. V.----------

------Que el Sr. Asesor de Familia e Incapaces ha emitido su dictamen (fs. 233/235), argumentado su postura en función a lo que consideró más beneficioso para la niña, y que en el dictamen in voce realizado en la audiencia celebrada el día 17 de octubre (fs. 305), ha expresado que no tiene objeción alguna ni nada que observar respecto a que se haga lugar a lo deseado por su asistida, en función de lo que ella misma ha manifestado y a la negativa de quedar bajo la custodia de su papá, indicando que el ámbito materno es el más idóneo y favorable para A.----------

------Que el Lic. Daniel Sgrablich se expidió en igual sentido refiriendo que advierte una mayor contención afectiva por parte de la Sra. P, sugiriendo que sea ésta quien ejerza su custodia a partir de la finalización del presente curso lectivo.----------

------Que si bien los progenitores no han podido modificar sus posturas iniciales, lo concreto es que al dictar sentencia, la Sra. Juez de grado ha argumentado y valorado la prueba de los hechos, ha puesto de resalto lo importante que resulta para la niña mantener ambos vínculos (paterno filial y materno filial) de manera estable, sostenido y con acuerdos en el mundo adulto, dejando abierta esta posibilidad en el punto 5º) de la sentencia. Lo concreto es que a nuestro criterio, en función a lo conversado con la niña y su opinión, la cual advertimos no encontramos viciada, sino que por el contrario ha sido auténtica, desprovista de la influencia de sus padres, es decir que ha respondido a su real deseo y sentimiento y en el entendimiento de que las decisiones se inspiran en el exclusivo interés de la niña, consideramos que la sentencia de la anterior instancia debe ser revocada.---

------Es que del trabajo conjunto ha surgido la evaluación de la verdadera modalidad que se le puede imprimir a la situación de autos, puesto que con estas prevenciones, entendemos que en todo asunto relacionado a los hijos, la opinión de éstos es un elemento más a tener en cuenta, pero no el único; su opinión debe evaluarse en su justo término, evitando sea desmerecida o sobrevalorada, debiendo tenerse en cuenta que toda resolución que le cierna *"... debe dictarse teniendo en cuenta fundamentalmente el interés de los*

*menores.”* (conf. C.N.Civ., Sala D, 11/07/1974, D. de V.D. c/ V.A., en E.D. T. 58-P-264).----------

------Que nos sirve de referencia para entender que ello es así, la valiosa sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires (conf. S.C.B.A., C. 87.970, sent. del 5/12/2007 en www.scba.gov.ar/fallos*)* la que nos ha servido de orientadora e inspiradora para revocar el fallo apelado. En el citado fallo el distinguido Dr. de Lázzari expresó que: *"Por el rol instrumental que la ley encarga a los progenitores, la pareja parental, pese al divorcio -en nuestro caso, separación-, debe actuar procurando un sano equilibrio entre ambos, y las decisiones relacionadas con la vida de sus hijos tienen que ser tomadas en un marco de diálogo, presidido por la aspiración del máximo bienestar de los hijos*". Igualmente sostuvo que: *"Si el nuevo paradigma en las organizaciones familiares es construir nuevos ciudadanos, `respetar los derechos del niño no implica ir en detrimento de los padres, existiendo un equilibrio entre su libertad educativa y representación, con la posibilidad de ejercer sus derechos de acuerdo con su edad. Se trata de una educación hacia la responsabilidad. Dentro de un grupo familiar cada miembro debe saber respetar los derechos de los demás. La familia no puede defender su estabilidad sobre la base de la degradación de sus integrantes. Debe lograrse una mayor integración, fomentándose la participación y solidaridad de cada miembro del grupo familiar de acuerdo con su rol´* (cfr. Pietra, María, "El interés superior del niño y la atribución de tenencia a los abuelos maternos. Un fallo poco convencional", LNBA, 200691108 y sgts., citado en autos: B., G.S. vs. M.G., R.A.)".----------

------Que, con relación a la custodia solicitada por uno y otro progenitor, insistimos en que éste es un concepto que hace referencia al ejercicio de los roles paternos y maternos, mediante los cuales se pretende criar, educar, orientar, conducir, formar hábitos y rutinas de vida en los niños; es decir, procurar una protección integral, que garantice el desarrollo de un sujeto sano en los aspectos físico, mental, emocional y afectivo; por el contrario garantía de los derechos (a su integridad personal, alimentos, educación, salud etc.), es decir, a todos aquellos derechos que procuren su mínimo vital, en la procura de su desarrollo integral.----------

------Que la niña se ha manifestado en forma directa y precisa en el momento de la entrevista; observándose que su dialéctica no fue opacada por la negativa a quedarse bajo la custodia de su padre por cuanto de hecho –ha referido–, que pernocta en la casa de su abuela materna y ve a su padre habitualmente, pero que no vive con él.----------

------No se trata en este caso de decidir una mera adjudicación de derechos sobre un objeto inanimado o sobre un bien abstracto, cuya substancia permanecerá insensible o inalterada frente al paso del tiempo, sino sobre el destino de una persona humana, que vive, piensa, tiene sentimientos, experimenta emociones, ríe, llora y va forjando día a día su identidad y la personalidad con la cual afrontará el resto de su existencia. La forma en que se resuelva el conflicto aquí ventilado no debería ser demostrativa de la medida en que el derecho, enfocado como pura forma, puede llegar a deshumanizarse perdiendo de vista su objetivo final: establecer un orden social justo, por lo que consideramos inestimable la circunstancia de que la niña –al momento de la entrevista–, haya sido escuchada, percibiendo sus expectativas.----------

------Que sin perjuicio de ello y aún no resultando vinculante lo expresado por la niña, sus dichos nos permitieron auscultar su realidad actual y llegar a la convicción de que la solución propuesta es la que a todas luces resulta más funcional en la armonización de todos los apreciables intereses puestos en juego (conf. arts. 7, 8, 12, 13 y concs., Convención sobre los Derechos del Niño; 75 inc. 22, Constitución Nacional), considerando que la decisión a adoptar se halla suficientemente motivada al valorar la opinión de la niña en el marco de las demás pruebas rendidas y el auxilio de los peritos que actuaron en los autos (arg. arts. 3, 9 y 12, Convención sobre los Derechos del Niño; 1, 18, 31, 33, 75 inc. 22 y concs. Constitución Nacional; 2, 3 y concs., ley 26.061).----------

------Que en ese orden de ideas, el derecho de la custodia y cuidado personal de un niño, niña o adolescente va implícito en el principio denominado “responsabilidad parental” el cual establece, el ejercicio de los roles paternos y maternos en un contexto de responsabilidad solidaria y compartida, que procuren el plus de derechos a los niños, niñas y adolescentes, por lo que se pretende con el derecho de custodia y cuidado personal, que al niño, niña y adolescente, se le garantice el derecho a tener

una familia, con una participación y acompañamiento permanente, continuo y presencial de los padres, por lo que en función de ello, estimamos conveniente revocar el punto 1º) de la sentencia apelada, debiendo conferirse la custodia de la niña A. A. V. a su madre, a partir de la finalización del ciclo lectivo 2012 a fin de no perjudicar su escolaridad.------
---

------En cuanto al régimen de comunicación juzgamos que éste se concede para fortalecer las relaciones afectivas y en beneficio de ambos, los niños y los progenitores. Por ello, en principio, debemos propiciar la comunicación más fluida posible entre éstos, pues es casi redundante recordar que todo niño necesita mantener una estrecha relación con ambos padres para su adecuada y mejor formación. Los dos roles, el materno y el paterno, resultan fundamentales a lo largo de la vida del niño en la estructuración de su identidad.----------
------Asimismo se ha dicho en este sentido que el objetivo que persigue todo régimen de comunicación es estrechar las relaciones familiares y su establecimiento descansa en la necesidad de asegurar la solidaridad familiar y proteger los legítimos afectos que derivan de ese orden de relaciones (conf. Kielmanovich, Jorge L., "Medidas cautelares", Editorial Rubinzal Culzoni, año 2000, pág. 177).----------
------Ahora bien, la doctrina y jurisprudencia actual observan con un criterio unificado que el régimen de comunicación debe analizarse desde la perspectiva del niño siguiendo la lógica de la Convención sobre los Derechos del Niño (conf. art. 9 inc. 3º) y donde el punto de partida debe situarse justamente en la remanida pero no superada fórmula del "interés superior del menor", que en su más prístina enunciación, este verdadero postulado quedó expresado en el art. 3 párrafo 1º, Convención sobre los Derechos del Niño, insistiendo en que lo más beneficioso para la niña, en función a la custodia conferida a la mamá, se establezca un régimen de comunicación con el padre de A., sugiriendo que éste sea acordado por los progenitores y en caso de no haber coincidencia, se establece que la frecuencia de las visitas de la niña con su papá sea durante el período de tiempo en que la Sra. P. no tenga que cumplir su jornada laboral, gozando de un régimen especial durante la época de vacaciones.----------

------Que es por ello que consideramos que como pauta orientadora y como piso mínimo para llevar a cabo un régimen de comunicación proporcionado y adecuado con su padre, que la niña permanezca un mes de las vacaciones escolares con él y otro mes con su mamá, que la periodicidad de encuentros con su progenitor sean las posibles para éste y las beneficiosas para A. –por ejemplo que pueda encontrarse con éste durante los fines de semana– y, que además se arbitren los medios necesarios tendientes a favorecer que la niña transcurra una fiesta de fin de año con cada uno de sus padres, debiendo cada progenitor arbitrar los medios económicos necesarios para el traslado de la niña hacia cada lugar.----------

------En lo tocante a los alimentos, corresponde tener presente que el art. 267 del Código Civil establece que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Cuando media separación de hecho de los padres, el ejercicio de la patria potestad se concentra en el padre o madre que ejerza legalmente la tenencia (art. 264, inc. 2º, del Código Civil), pero ello no significa ni puede ser entendido como que el otro progenitor no deba responder por las obligaciones que resulten de dicho ejercicio, máxime cuando –repetimos- se trata de uno de los deberes integrantes de la patria potestad, como es el de dar asistencia a los hijos en las enfermedades y del que no se exime ninguno de los padres aún cuando medie separación (conf. Gustavo Bossert, “Régimen jurídico de los alimentos”, Ed. Astrea- 2da. Edición actualizada y ampliada págs. 191 y sgtes.), por lo que resulta ajustado a derecho que el Sr. V. abone una suma mensual equivalente al 10 % de su salario o un monto que no podrá ser menor a los $ 500.----------

------Que asimismo reiteramos y recordamos a los adultos lo manifestado por la Sra. Juez de Familia en el punto 5º) de la sentencia atacada, por cuanto son los padres quienes deberán procurar la realización del principio de corresponsabilidad en el ejercicio de la autoridad, ante el esquema de organización familiar surgido después de la separación (arts. 5, 9.3, 18.1 y 27 de la Convención de los Derechos del niño, 14 bis, 16, 75 incs. 22 y 23 de la Constitución Nacional; 27 de la Constitución de la Provincia de Chubut; 7 de la ley 26.061, 6 de la Ley III Nº 21).----------

------Que son los padres quienes deberán arbitrar los medios necesarios a fin de efectivizar el mejor grado de desarrollo personal de su hija (arts. 6.2 y preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño; 3 inc. c) y d) y 9 de la ley 26.061, art. 4 de la Ley III Nº 21), en particular los deberes de educación y crianza estarán focalizados a satisfacer sus necesidades; respetar las diferentes etapas evolutivas con sus propios requerimientos y expectativa, garantizar que los niños, por la madurez alcanzada, puedan expresar sus opiniones y ser escuchados.----------

------Que consideramos que este supremo interés debe ser atendido y protegido por los progenitores a lo largo de la existencia de su hija, entendiendo que las acciones y responsabilidades derivadas de la relación materno-paterno filial representan mucho más que el simple contacto físico derivado de la convivencia con el mismo, implica participar en la vida de relación de la hija, colaborar, apoyar, sugerir e incluso decidir en conjunto respecto a lo más favorable para ella, incentivándolos a que no se desentiendan de las necesidades de la niña y permitiéndole a ésta mantener un estrecho vínculo con ambos padres; atenuando el sentimiento de separación de sus padres.----------

------De tal modo, se aventa el preconcepto existente en torno a que quien no tiene la tenencia de los hijos es un mero supervisor, un tercero ajeno a la relación que vigila si la tarea conferida se lleva a cabo adecuadamente (conf. "La tenencia compartida después del divorcio. Nuevas tendencias en la materia", Cecilia Grosman, en "La Ley", Tomo 1984-B, página 806; cfr. también Grosman, Cecilia; Scherman, Ida, "Criteria for children custody Decisión marking upon Separation and Divorce").----------

------Que por todo ello, estimamos que debe revocarse la sentencia de primera instancia en cuanto ha sido materia de agravios y tenerse en cuenta lo decidido en los considerandos respecto a la custodia, régimen de comunicación y alimentos para la niña A. A. V.----------

------7. Respecto a la apelación –por derecho propio–, que realiza la Dra. D. M. R., con relación a sus honorarios, surge de autos que la Sra. Juez de Familia ha tenido en cuenta para establecerlos, el resultado obtenido en atención a lo solicitado por cada progenitor y en función a que no existe monto del juicio, por lo que el presente proceso de custodia, régimen de comunicación y alimentos –insusceptible de apreciación pecuniaria–, la

regulación de honorarios debe efectuarse con apoyo exclusivo en los incisos b), c), d) e) y f) del art. 5 de la Ley XIII Nº 4 y su modificatoria Ley XIII Nº 15, y evaluando dichos parámetros, observamos que los honorarios regulados por la Sra. Juez de Familia son ajustados a derecho y que han sido establecidos en base a un temperamento de evaluación objetivo y prudente, como así mismo observamos que la retribución asignada se compensa con la labor realizada y el esfuerzo intelectual y material desplegado por la profesional, por lo que deben ser confirmados.----------
---

------Costas de esta Alzada al demandado vencido, en atención a que el principio objetivo de la derrota, en materia de imposición de costas, no tiene una finalidad punitoria sino que responde al propósito de resarcir a la vencedora los gastos en que debió incurrir para obtener el reconocimiento de sus derechos, por lo que en atención al resultado obtenido, corresponde imponer las costas de esta Instancia al demandado (art. 69 C.P.C.C.), regulándose los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en la cantidad de 9 Jus y para la Dra. M. E. J. en 7,5 Jus en atención a las disposiciones del art. 13 de la Ley arancelaria y a la índole de la cuestión debatida en autos.---
---

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ---

**----------R E S U E L V E: ----------**

------1°) **REVOCAR,** en cuanto ha sido materia de agravios para las partes, el punto 1º de la sentencia obrante a fs. 240/247 y vta. de fecha 21 de mayo de 2012, confiriéndose la custodia de la niña A. A. V. a su madre, a partir de la finalización del presente curso lectivo y por las observaciones vertidas en el considerando respectivo.----------

------2º) **REVOCAR** en punto 2º) de la misma sentencia, sugiriéndose como pauta orientadora y piso mínimo respecto al régimen de comunicación, que después del período escolar, la niña se traslade a la casa de su papá durante un mes de las próximas vacaciones escolares y que permanezca con su mamá el otro mes de vacaciones y que se efectivice la modalidad de que la niña pueda permanecer durante una fiesta de fin de

año con cada uno de sus progenitores, debiendo cada progenitor arbitrar los medios necesarios para el traslado de la niña hacia cada lugar.----------

------3º) **REVOCAR** el punto 4º) de la sentencia, disponiéndose que el Sr. V. abone una suma mensual equivalente al 10 % de su salario o un monto que no podrá ser menor a los $ 500, en concepto de alimentos para su hija--

---

------4º) **CONFIRMAR** el punto 6º) de la misma sentencia en cuanto ha sido materia de apelación de la Dra. D. M. R., por lo expuesto ut supra.------

---

------5º) **COSTAS** de esta Alzada al demandado, regulándose los honorarios profesionales de la Dra. D. M. R. en la cantidad de 9 Jus y para la Dra. M. E. J. en 7,5 Jus (art. 13 de la Ley arancelaria).----------

---

------6º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente vuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.----------

**CLAUDIO A. PETRIS**

**GÜNTHER E. FLASS** **JORGE L. FRÜCHTENICHT**